

contestaciones, que el único objeto del Gobierno al decretar la nacionalización fué el de impedir que con los productos de bienes del Clero siguiera éste fomentando la revolución, y citan el siguiente párrafo de la circular expositiva.

«Que dilapidando el Clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga.»

Y claro está que á ese objeto no servían los templos, ni entraba, por lo mismo, en las miras de los legisladores despojar de los templos, que ni son caudales, ni producen caudales.»

Es evidente que uno de los fines de la nacionalización fué el de arrancar de las manos del Clero los tesoros que les habían confiado para objetos piadosos y que aquel invertía en fomentar la discordia civil; fin que el tiempo ha justificado patentizando con el establecimiento de la paz la sabiduría, justicia y eficacia de esa terminación; pero había, además, en la expedición de esas leyes un pensamiento económico de extraordinaria trascendencia: se trataba de destruir para siempre los funestos efectos de la exagerada adquisición de bienes raíces por la mano muerta, se trataba de cegar de una vez las fuentes abundantísimas que el Clero había formado de la preocupación y de la ignorancia y que llevaban á las arcas de los curatos y conventos toda la riqueza de los particulares.

El Barón de Humboldt tuvo ya ocasión de advertir que el convento de los franciscanos, en el tiempo relativamente corto que llevaba de existencia, había formado con subvenciones y limosnas un capital que le producía más de cien mil pesos anuales.

Por este sólo hecho puede calcularse cuál sería el estado de miseria y desolación en que se encontraría actualmente la República si el infinito número de conventos, catedrales, parroquias, hermandades, cofradías y demás instituciones eclesiásticas ó piadosas hubieran seguido absorbiendo en una proporción semejante á la de los franciscanos la riqueza del país.

¿Y qué son los templos sino el resultado de la inversión de considerables caudales extraídos del tesoro público ó privado? La Catedral, por ejemplo, desde su primera forma hasta el coronamiento de la última torre que hoy existe, se ha construído con dinero de las arcas nacionales, y de esto podemos presentar datos oficiales irrefutables. Para la historia de tales edificios remitimos á nuestros lectores á los documentos anexos á la Memoria de Hacienda del año de 1874, en donde podrán convencerse de la exactitud de la proposición asentada.

Con verdad aseguran los redactores del «Boletín» y de esta manera rechazamos su observación 8ª, que los templos estaban en poder de los curas sin escritura alguna ni libros de cuentas. ¿Cómo habían de tener títulos de propiedad si nunca habían comprado ni construído nada con sus propios recursos? ¿Y para qué había de referirse la ley á tales escrituras cuando el legislador estaba persuadido de que no existían?

Las leyes de Reforma jamás hicieron al Clero concesión alguna sobre la propiedad de los bienes que éste poseía, y por eso en el artículo 19 de la ley de 12 de Julio de 1859 se dijo: «Entrán al dominio de la Nación los bienes que el Clero ha estado administrando,» y en esto no se encuentra novedad alguna pues el muy piadoso Rey Alfonso el Sabio había declarado ya de la manera más solemne que el Clero no tiene propiedad en las cosas de la Iglesia, como puede verse en el siguiente párrafo de la ley XII, tít. XXVIII part. III.

«Toda cosa sagrada ó religiosa, ó santa que es establecida á servicio de Dios, non es en poder de ningunt home el señorío della. nin puede seer contada entre sus bienes: et maguer los clérigos las tengan en su poder non han el señorío dellas, más tienelas así como guardadores et servidores.»

El Gobierno sabe y ha sabido siempre que desde la ley 12, tít. II, libro IV del Fuero Juzgo, el Clero tiene prohibición de obtener en propiedad bienes raíces, prohibición constantemente renovada en la legislación española y en la de México hasta la Constitución

vigente, en que se le concede por primera vez la facultad de adquirir templos con determinados requisitos.

Se ha visto cómo la ley de 12 de Julio de 1859 comprendió estos últimos en la prescripción general de su artículo 19; pero supongamos que los excluyó de la nacionalización, y aun así preguntamos: ¿En qué se funda el derecho de propiedad de la Iglesia sobre los templos? ¿Cuál es la causa de este derecho? ¿Cuál es la procedencia? ¿Cuál el título?

No, señores redactores; la teoría legal es clara y no permite la interpretación que vds. han querido darle.

Todos los templos están perfectamente comprendidos en la ley de nacionalización, pero esta ley quiso dejar destinados á su objeto tanto los de los seculares como los de los regulares. Para los primeros no necesitaba dictar determinación alguna supuesto que no se modificaba el modo de ser de los individuos á cuyo cargo estaban; para los segundos fué necesaria la prescripción del artículo 11 de la ley de 12 de Julio, porque suprimidas las corporaciones religiosas era indispensable determinar sobre la forma de administración de los edificios, que de otro modo habrían quedado abandonados.

Después, la ley de 1874 fijó la naturaleza de esta cesión hecha al Clero, tanto respecto de unos como de otros templos, determinando que el uso cedido duraría hasta que se expediese el decreto de la consolidación de este derecho con la nuda propiedad que la Nación conserva; pero como el artículo 27 de la Constitución y el 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874 facultan á las instituciones religiosas para adquirir esa clase de bienes, nosotros sólo les reconocemos la propiedad de aquellos templos que hayan adquirido después de la fecha de dichas prescripciones.

Concluimos aplaudiendo el exquisito tacto del que dirige la prensa conservadora al tocar punto tan delicado para los que se juzgan expropiados por la legislación del ramo, pues si realmente hubiera en ésta la omisión que tan oportunamente acaban de indicar, el Gobierno se apresuraría á subsanarla iniciando una ley tan explícita como la desean los señores del «Boletín Eclesiástico,» ley que aceptarían sin vacilar el Congreso y la Nación entera, ahora que la nacionalización está justificada por sus resultados políticos y económicos, y principalmente si se considera que doscientos templos son más de los que se necesitan en el Distrito Federal para el servicio del culto católico; que una buena parte de ellos tendría mejor destino si se dedicasen á atenciones públicas de distinto género; y que, por lo mismo, ha llegado el caso de cumplir la promesa solemne que se hizo á la República en la ley de 14 de Diciembre de 1874 sobre la consolidación de los derechos nacionales respecto de los templos.

Véase el informe sobre templos y sus dependencias (página 51).

Decreto de 18 de Mayo de 1875.

APLICACION del producto de los bienes eclesiásticos: cesión en favor de los municipios de los edificios que ocupen.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Art. 19 El producto de la desamortización de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859, sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de Beneficencia ó Instrucción pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el día 5 de Febrero de 1861.

«Art. 2º Los Municipios podrán disponer, sin obstáculo alguno, de los edificios de mano muerta, que actualmente estén ocupando para el servicio público.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—Julio Zárate, Diputado Presidente.—Luis G. Alórez, Diputado Secretario.—Antonio Gómez, Diputado Secretario».

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Palacio Nacional en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 18 de 1875.

Circular de 30 de Abril de 1875.

TEMPLOS que deben quedar abiertos al culto católico. Véase la página 183.

Circular de 30 de Noviembre de 1876.

CESION de los bienes nacionalizados á los Municipios. Véase en la página 310.

Circular de 1º de Agosto de 1877.

DEROGA la circular anterior. Véase en la página 311.

PANTEONES.

En el informe de la Sección 2ª que obra en el expediente núm. 7,078.—1ª Cuaderno 10, aprobado por el Presidente de la República en acuerdo de 2 de Diciembre de 1889, se sostiene: que los panteones como lugares administrados por el Clero, constituyen una parte de los bienes nacionalizados; y que si bien es cierto que su administración y vigilancia, mientras en ellos se estén practicando inhumaciones, corresponden á la oficina del Estado civil dependiente del Gobierno del Distrito, no lo es menos que cuando esos predios dejan de estar destinados á su objeto, la Secretaría de Hacienda recobra el derecho que tiene para enajenarlos ó disponer de ellos como lo estime conveniente: que en cuanto á la nulidad manifiesta de las adjudicaciones hechas por el Ayuntamiento de los lotes del antiguo panteón de Santa Paula, la Secretaría expresada resolvería en términos de justicia; pero en caso de que ella no se propusiese ejercitar los derechos de la Federación recuperando tales lotes por que pretendiese proteger los intereses municipales, sí convendría para evitar precedentes perjudiciales, hacer valer el dominio directo que el Fisco tiene sobre los Panteones, luego que éstos dejen de estar destinados á su objeto, cediendo al Ayuntamiento de esta Capital el que se denominó de Santa Paula, expresando los fundamentos legales que comprueban la propiedad del Fisco á esa clase de bienes y previniendo á la Corporación cesionaria que en lo sucesivo se abstenga de enajenar los bienes nacionalizados de que por circunstancias muy especiales tiene la administración.

NOTA NUMERO 60.

A LA LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Para conocer la índole de los legisladores, respecto de las prescripciones que contiene la ley que se anota, he creído oportuno insertar aquí la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo y de la del dictamen de la 2ª Comisión de Hacienda, así como las observaciones y fundamentos que se expusieron en los debates á que dicha iniciativa dió lugar en la Cámara de Diputados.

PARTE EXPOSITIVA

DE LA

INICIATIVA DEL EJECUTIVO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Diversas ocasiones se ha preocupado el Ejecutivo de la situación que en la actualidad guarda la propiedad raíz de la República constantemente amagada por las operaciones de deslinde y sujeta á las inquisiciones fiscales que resultan de las responsabilidades derivadas de las leyes de nacionalización.

Se estudia con empeño la manera legal y conveniente de poner dicha propiedad á cubierto de los perjuicios que por causa de las disposiciones relativas á terrenos baldíos pudiera resentir, y este punto será objeto de diversas determinaciones que oportunamente se tomarán por la Secretaría del Ramo.

Hoy se limita el Ejecutivo á llamar la atención de esa respetable Asamblea, hacia los medios que se han juzgado oportunos para concluir de una vez con los gravámenes de otra naturaleza, y principalmente con los que proceden de la nacionalización de los bienes que el Clero administraba.

Ya en Abril de 1882 y en Octubre de 1887, se han remitido por esta Secretaría otras iniciativas con el mismo importantísimo objeto de consolidar para siempre la propiedad nacionalizada, y la insistencia actual respecto de este punto revela, á la par que la urgencia de garantizar á los propietarios de esa riqueza contra las reclamaciones y exigencias que la Hacienda Pública Federal se ve precisada á llevar á cabo, la dificultad de realizar tan ardua empresa sin lastimar derechos adquiridos, ni vulnerar los principios políticos consignados de una manera tan solemne en las leyes de Reforma.

Por fortuna, las dos iniciativas anteriores, así como los estudios que ellas provocaron, han dado suficientes elementos para formar el nuevo proyecto, en el que, esquivando las principales dificultades que se opusieron á la aprobación de las primeras, se procura alcanzar los mismos fines en un orden estrictamente legal.

No se propone ahora decretar la prescripción de las responsabilidades relacionadas, como ha pretendido hacerse alguna vez, porque la prescripción es un elemento puramente jurídico, que surge á la vida desde el momento en que se verifican y reúnen todos los requisitos que el derecho fija, ó en otros términos, porque tal materia puede ser objeto de un fallo judicial, pero no propiamente de una determinación legislativa.

La última de las iniciativas citadas, contenía un arbitrio financiero no presentado de una manera enteramente descubierta, acaso porque tomaba la forma aparente de precio del reconocimiento de la prescripción, es decir, de algo que no está en el comercio, y que por lo mismo no puede ser materia imponible, ni objeto de especulación.

Ahora se ha preferido dejar la prescripción intacta, para que los tribunales ante quienes se oponga contra la acción fiscal, resuelvan en cada caso si cabe como excepción jurídica, extinguiendo las obligaciones cuyo cumplimiento se demande, y buscar otro medio más eficaz que poner al alcance de los particulares, para que con absoluta libertad puedan éstos colocar sus fincas á cubierto de toda reclamación. Este medio consiste en la renuncia de los derechos que la Hacienda pública pudiera tener con motivo de las leyes de nacionalización, ó por otras causas á la finca cuya liberación se pretenda.

Un derecho, por eventual que sea, puede ser objeto de un convenio, y por este motivo se deja en libertad á los particulares para aceptar ó no la renuncia que de él está dispuesta á hacer la Hacienda pública.

Bajo esta forma ya puede exhibirse con toda justificación el recurso propuesto en la iniciativa anterior, y urgentemente reclamado por las circunstancias de la actualidad.

No se trata de iniciar un impuesto y la Cámara se convencerá de ello desde el momento en que se fije en la libertad absoluta de que los propietarios disfrutarán, según el adjunto proyecto, para aceptar ó no la renuncia de los derechos fiscales; pero sí ha querido bus-

carse la compensación á los productos de una fuente todavía abundante, que va á cegarse en beneficio de esos mismos propietarios.

Una declaración formal de semejante renuncia, puede ser el escudo que garantice cada finca contra los ataques fiscales de las expresadas procedencias.

Estudiose la objeción que surge contra el deseo de comprender en una ley que trata exclusivamente de bienes nacionalizados, responsabilidades de otro género, como las que se originan de antiguas alcabalas, de herencias transversales y de otros impuestos que hasta ahora se han creído imprescriptibles, y cuyo cobro en estos últimos años ha esparcido cierta alarma; pero esta última circunstancia, la conveniencia de provocar solicitudes de la renuncia fiscal, y sobre todo la consideración de que el objeto de la iniciativa de que se trata consiste en levantar la condición actual de la propiedad privada, asegurando á sus poseedores la más absoluta tranquilidad, decidieron al Ejecutivo á aceptar la idea de procurar de una vez la extinción de responsabilidades de distinta procedencia.

No permitiendo la ley ni los principios políticos cerrar para siempre la puerta á la denuncia porque esto equivaldría á consentir la readquisición de una gran parte de la riqueza raíz de la República por las corporaciones eclesiásticas, y oponiéndose á la índole de las leyes de Reforma la persecución que en la actualidad se hace contra un particular por los gravámenes ocultos que sus fincas reportan, no ha llegado á encontrarse otro arbitrio para realizar el fin que se procura, que el comprendido en la iniciativa que ahora tengo la honra de remitir á la Cámara.

Tal arbitrio consiste principalmente en llamar por último á los censatarios de los capitales cuyo cobro se ha gestionado en estos últimos cinco años, proponiéndoles la redención de sus propios adeudos en términos de tal manera ventajosos, que lleguen á vencer la resistencia hasta ahora opuesta por ellos á causa de las dificultades que les procuraba la prevención del art. 29 de la ley de 10 de Diciembre de 1869. La condonación de todos los réditos y la admisión de dos terceras partes en créditos y una sola en efectivo en los pagos que verifiquen, serán impulsos poderosos para conducir á los expresados censatarios al cumplimiento de las disposiciones legales. Si contra lo que debe esperarse, los propietarios responsables no quieren aprovechar tales ventajas dentro del plazo que al efecto se les concede, el denunciante, ó cualquiera otro que lo solicite, se subrogará en los derechos fiscales con las propias ventajas, y en último caso, el Fisco hará efectivos los adeudos que á pesar de todo lo expuesto no lleguen á ser objeto de una redención.

En el grupo de negocios á que acabo de referirme, es decir, en el de los bienes nacionalizados cuyo recobro se ha gestionado durante los últimos cinco años, hay algunos que quedarían fuera de las anteriores previsiones, ya por la dificultad de comprobar de una manera satisfactoria el derecho de la Hacienda pública, ya por la imposibilidad de una segura identificación de la finca responsable, ó por cualquiera otra causa que entorpezca ó debilite la acción fiscal. Los propietarios que se encuentren en alguno de estos últimos casos, fundados en su buen derecho, ó en virtud de las esperanzas de un triunfo definitivo en el procedimiento judicial, resistirán el pago que se les exija, aun cuando sea en términos ventajosos. El Gobierno tampoco podrá decretar la liberación de una finca si no se justifica ésta en la forma exigida por la ley, y en semejante situación la propiedad quedará indefinidamente perjudicada.

Tales dificultades sólo pueden subsanarse por medio de arreglos prudentes y equitativos, como los que el Ejecutivo ha estado practicando en los negocios referidos, pero para dar mayores visos de legalidad á tales transacciones, y evitar que vuelva otra vez á ponerse la mano sobre las responsabilidades de este género, se pide la aprobación definitiva del Congreso, á todas las transacciones hasta aquí celebradas por el Presidente de la República, por los Gobernadores de los Estados y por los Jefes militares del Gobierno liberal, y además la autorización expresa para transigir en los asuntos administrativos ó judiciales que se encuentren en las condiciones que acaban de indicarse.

Fuera de este grupo de responsabilidades que no podrán ser extinguidas por medio de la renuncia relacionada, para no incurrir en el defecto de colocar en condición mejor á

los resistentes ó morosos que á los que cumplieron con las prescripciones legales, verificando el pago de sus respectivos adeudos, todas las cargas á que una finca pudiese estar sujeta, quedan incluidas en la combinación de que se ha hablado anteriormente, y que consiste en la declaración de la renuncia de los derechos eventuales que el Fisco pudiese tener respecto de una finca determinada, declaración que será expedida á solicitud del interesado, sin otro extipendio que el de un timbre, cuyo valor se fijará en el reglamento, y que en ningún caso podrá exceder de veinticinco pesos.

Con el objeto de realizar en poco tiempo el pensamiento iniciado, se fija para expedir tales declaraciones, un plazo que concluirá el día 31 de Diciembre de 1893 como un medio indirecto, pero eficaz, para impulsar á los particulares á aprovecharse de las ventajas de la ley lo más pronto posible, seguros de que después del plazo no podrán ya liberar sus respectivas propiedades de los gravámenes que reportan, sino mediante el pago íntegro de la liquidación que se practique conforme á las leyes.

Hay otro punto de notable interés en la iniciativa que al presente oficio se acompaña, que además de importar un reconocimiento á los principios consignados en las Leyes de Reforma, está urgentemente reclamado por las circunstancias.

La prohibición constitucional que tienen las corporaciones eclesiásticas de adquirir bienes raíces ó derechos reales, no es ya suficiente para contener los amagos de una nueva amortización lenta pero segura, cuyos funestos resultados no tardarían en hacerse manifiestos, si la Nación dejase de vigilar el cumplimiento estricto de los principios de la Reforma.

El remedio consiste en nacionalizar toda adquisición de fincas ó imposición de capitales hechas por el Clero, en su carácter de institución religiosa, ya directamente, ya por medio de terceras personas.

Por último, era justo que al extinguirse la riqueza nacionalizada, se asegurase el pago de las responsabilidades que por este capital tiene la Hacienda pública, y que se separaron de las reglas generales establecidas en las leyes de 22 de Junio de 1885, á fin de satisfacerse con los bienes que fueron del Clero.

En los últimos artículos de la iniciativa, se provee al pago de todos los créditos, en términos tan claramente justificados, que parece innecesario demostrarlo.

Para dar á las cuestiones propuestas una solución que, si no es acertada, acredite por lo menos haberse buscado con toda la eficacia que su importancia reclama, se han tomado en consideración todos los trabajos hasta ahora emprendidos con el propio objeto y estudiado minuciosamente las dificultades que presenta en la práctica de la aplicación de las leyes del Ramo.

A pesar de lo expuesto, el Ejecutivo confía, más que en sus propios estudios, en la alta sabiduría de la Representación Nacional, á cuya aprobación sujeta la adjunta iniciativa.

PARTE EXPOSITIVA DEL DICTAMEN DE LA 2ª COMISION DE HACIENDA

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.

La extraordinaria importancia de la iniciativa del Ejecutivo sobre la extinción de las responsabilidades fiscales que reporta la propiedad raíz de la República, procedentes de impuestos federales ó de la nacionalización de los bienes que fueron del Clero, decidió á la 2ª Comisión de Hacienda á consagrarle preferente estudio, á fin de cooperar con toda